

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	MARCO TULIO SARMIENTO GUZMÁN
DEMANDADOS	JUAN MANUEL NEIRA TRIANA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00206 00

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado advierte que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., que imponen efectuar controles de legalidad para prevenir irregularidades procesales, es necesario adoptar una medida de saneamiento en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo, con soporte en lo siguiente:

Se debe tener presente que, el C.G.P. en el art. 375 regula el procedimiento que se debe seguirse en los procesos de pertenencia, y en el numeral 5, parte final, de manera clara establece que, si del certificado de tradición y libertad se establece la existencia de acreedor hipotecario o prendario, deberá citarse para que comparezca al proceso.

Al revisar el expediente se encuentra que, con auto del 26 de abril de 2019, fl. 76, se admitió la demanda y se ordenó, entre otras, notificar a las personas que aparecen inscritas como titulares del derecho real, y, por error involuntario, en esta providencia se pasó inadvertido que en la anotación 003 del certificado de tradición y libertad que obra a folios 66 a 68 se encuentra inscrita la sociedad CONSTRUCTORA G LTDA. como acreedora hipotecaria.

Ante lo anotado, es evidente que la empresa citada debió vincularse como litis consorte necesario a este proceso por expreso mandato del reseñado artículo; razón por la cual deberá realizarse control de legalidad, suspenderse la audiencia programada en este asunto para el 16 de los cursantes mes y año, y ordenar su citación, trámite que deberá realizar la parte demandante.

De otro lado, de la revisión del mencionado folio de matrícula (anotación n.º 8) se advierte que la DIAN obtuvo el embargo del inmueble pretendido en pertenencia a través de un proceso de jurisdicción coactiva; por lo tanto, a fin de salvaguardar los intereses de la Nación, es menester ordenar su citación al presente proceso, para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

Cumplida la ritualidad objeto del presente control de legalidad, se proseguirá el trámite en este asunto.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1 REALIZAR control de legalidad en este proceso de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR la vinculación de la sociedad CONSTRUCTORA G LTDA. y de la DIAN, por lo expuesto anteriormente.

3. Requerir a la parte de demandante para que proceda a la notificación de las vinculadas en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

4. Cumplida la vinculación ordenada, se proseguirá el trámite en este asunto.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b75fb5693545bf49fbc693d84b5cd271847c70ffc2cfce5babc354a7b564f6**

Documento generado en 15/05/2023 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPJURÍDICA DE COLOMBIA
DEMANDADOS	FANNY ESTHER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00632 00

Teniendo en cuenta que el curador designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y se nombra al abogado HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, quien se localiza en la calle 95 No.15-33 Of. 601, correo electrónico hector@carvajallondoño.com. Se le advertirá que la no aceptación del cargo sin justificación valedera lo hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	LUZ MIREYA GONZÁLEZ SALINAS
DEMANDADOS	ARQUÍMEDES ROMERO MORENO, HEREDEROS INDETER.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00740 00

Teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y se nombra al abogado JOSÉ ÓSCAR BAQUERO GONZÁLEZ, quien se localiza en la carrera 10 No. 18-36 Of.305, correo electrónico bva.abogados.asociados@outlook.es. Se le advertirá que la no aceptación del cargo sin justificación valedera lo hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOLIMET S.A.S.
DEMANDADOS	MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00906 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Secretaría proceda a realizar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS	CRISTIAN GEOVANNI TÉLLEZ VILLARRAGA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01982 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	EULALIA LINARES URREGO
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO CASTIBLANCO PARRA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01322 00

Teniendo en cuenta que el curador designado a la demandada SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO PARRA no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado LUIS ANDRÉS PARRA ORTEGA, quien se localiza en la calle 12 No. 7-32 Of. 902, correo electrónico gerenciajuridica@provicredito.com. Se le advertirá que la no aceptación del cargo sin justificación valedera lo hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Terraza Pasteur P.H.
Demandados	Dora del Carmen Vargas Báez
Radicado	110014003069 2019 01411 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

El embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo n.º 2001-00920 que cursa en el Juzgado 38 Civil Circuito de esta ciudad, promovido en contra de la aquí ejecutada Dora del Carmen Vargas Báez. Limitar la medida a la suma de \$8'000.000 m/cte. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	TULIA MENDOZA BERMÚDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01594 00

Por ser labor de la parte interesada, se niega lo solicitado por el apoderado del extremo demandante. (numeral 4 art. 43 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DEVERBAL SUMARIO (MONITORIO))
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MELLIZO MONSALVE
DEMANDADOS	DIANA MARCELA CORCHUELO MORALES
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01602 00

Visto el informe que antecede, por secretaría y mediante oficio requiérase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que informe el destino de la consignación realizada el 22 de julio de 2022 para este proceso y efectuada por la parte demandada en el presente proceso ejecutivo. Adjúntese con el requerimiento la documental que obra en el ítem 04 del expediente.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C.,

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS	CRISTIAN GEOVANNI TÉLLEZ VILLARRAGA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01982 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooralcreditos
Demandados	Elsa Nayiber Ballesteros Peña
Radicado	110014003069 2020 00081 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y retención del 40% del salario que devengue la ejecutada ELSA NAYIBER BALLESTEROS PEÑA como empleada de COLPENSIONES. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$5'600.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAVIER BEDOYA LONDOÑO
DEMANDADOS	JOSÉ ABDONÍAS CERQUERA OSPINA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00206 00

Téngase en cuenta que el demandado JAIRO ALEXANDER TIBOCHA AMAYA, quien actúa en causa propia, contestó la demanda y presentó excepciones sobre las cuales se pronunciará el Despacho una vez se integre la litis.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto del 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Ingrid Katherin Wilches Fernández
Radicado	110014003069 2020 00569 00

Vista la solicitud que antecede, por secretaría, de manera inmediata, remítase el oficio n.º 0412 del 10 de febrero de 2023 a la NUEVA EPS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 041 del 16 de mayo 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORA ALICIA CHIMBI GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	WILLIAM HUMBERTO ROZO GUERRERO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00648 00

Inscrito como se encuentra el embargo sobre la cuota parte de propiedad del demandado sobre el inmueble con folio de matrícula n.º 166-15048, se ordena su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se comisiona, con amplias facultades, inclusive la de designar auxiliar de la justicia, al Juez Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca.

Inscrito como se encuentra el embargo sobre la cuota parte de propiedad del demandado sobre el inmueble con matrícula No. 50N-857020, se ordena su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta.

Se le reconoce como honorarios a los auxiliares de la justicia la suma de \$200.000, a cada uno. Por secretaría, líbrense los despachos comisorios con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

(3)

lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORA ALICIA CHIMBI GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	WILLIAM HUMBERTO ROZO GUERRERO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00648 00

Se niega la solicitud presentada por la pasiva, ítem 16, por cuanto esa diligencia se tramita en el curso de las audiencias que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., etapa procesal que no se llevará a cabo en el presente asunto, por la falta de proposición de excepciones y la consecuente continuación del recaudo. Lo anterior sin perjuicio de que el demandado active los mecanismos auto o heterocompositivos de solución de conflictos, a fin de procurar la solución amistosa del conflicto con su contraparte.

Notifíquese y cúmplase¹,

(3)

lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORA ALICIA CHIMBI GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	WILLIAM HUMBERTO ROZO GUERRERO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00648 00

Teniendo en cuenta que el demandado WILLIAM HUMBERTO ROZO GUERRERO se tuvo por notificado por conducta concluyente, quien no contestó la demanda y no presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, máxime que se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$980.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

(3)

lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PIZANREX S.A.S.
DEMANDADOS	ANDRÉS FERNEY SALINAS VARÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00716 00

Teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó de la orden de apremio acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien si bien contestó la demanda no presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO P.H.
DEMANDADOS	DIANA HERRERA LEÓN Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00728 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la excusa presentada por el defensor designado a la señora DIANA HERRERA LEÓN; en su lugar, se le releva del cargo y se designa a la abogada JULIANA CRISTINA TORO MARTÍNEZ, quien se localiza en la carrera 7 No. 156-10 Edificio North Point of. 1806 de esta ciudad, correo electrónico juridico.abogadogca@grupoconsultorandino.com, a quien se le advierte que, de no aceptar el cargo sin excusa valedera, se hará acreedora de las sanciones de ley.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto de fecha 24 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAMUEL ALFONSO PEREA HURTADO
DEMANDADOS	ALBA BULA MERLANO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00802 00

Teniendo en cuenta que las demandadas AURA BULA MERLANO y LUZ OLIVA LÓPEZ BLANCO no comparecieron a notificarse de la orden de apremio, se les designa como curador *ad litem* al abogado CARLOS WADITH MARIMON quien se localiza en la carrera 5 No. 16-14 of. 510 de esta ciudad, correo electrónico carloswadith@hotmail.com. Se le advertirá que la no aceptación del cargo, sin justificación valedera, lo hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ALEXANDER FLOREZ GRISALES
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00822 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Prestados para el Futuro "Coopmultiprest"
Demandados	Henry Sánchez Ariza
Radicado	110014003069 2020 01009 00

Se NIEGA la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, comoquiera que en el libelo introductorio obra otra dirección física del ejecutado HENRY SÁNCHEZ ARIZA.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado HENRY SÁNCHEZ ARIZA en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es una dirección física, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	JULIÁN DARIO FARÍAS ÁLVAREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00040 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLOBAL FINANZAS S.A.S.
DEMANDADOS	ALEJANDRA ÁLVAREZ MONTOYA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00236 00

La Apoderada de la parte demandante estese a lo dispuesto en auto del 30 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLOBAL FINANZAS S.A.S.
DEMANDADOS	ALEJANDRA ÁLVAREZ MONTOYA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00236 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue la constancia de entrega del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. a los demandados.

Así mismo, deberá acreditar la remisión al demandado CRISTIAN DAVID AYOLA ELLES de las correcciones al mandamiento de pago, junto con el aviso que trata el art. 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IGMARCOOP
DEMANDADOS	ÁNGEL ENRIQUE ROJAS POLO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00252 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación el crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios a Colombiano – Coopsercol
Demandados	Libardo Mendieta Forero
Radicado	110014003069 2021 00281 00

De acuerdo con el informe que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que informe el trámite dado al oficio n.º 3018 del 14 de diciembre de 2022, que fuera radicado por medios digitales el 1º de febrero de 2023, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Por secretaría oficiar.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADOS	GILBERTO PINZÓN BAYONA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00442 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación el crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADOS	GILBERTO PINZÓN BAYONA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00442 00

Incorpórese a los autos la respuesta enviada por el Jefe del Grupo de Embargos de la POLINAL y póngase en conocimiento.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOMEGOLD S.A.S.
DEMANDADOS	DIEGO LEANDRO VELÁSQUEZ SABOGAL Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00446 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación el crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CRHISTIAN CAMILO SEGURA GÓMEZ
DEMANDADOS	CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00468 00

Previo a calificar la demanda ejecutiva presentada, requiérase a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Dese traslado a la activa del memorial presentado por la demandada y que obra en el ítem 31 del expediente para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

+ REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACOSSERES LTDA.
DEMANDADOS	LEONARDO ENRIQUE MOLINA JIMÉNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00484 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio acorde con el contenido de los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$75.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	ÓSCAR ALEJANDRO CEPEDA CUCAITA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00510 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S.
Demandados	Deiner José Álvarez Vides
Radicado	110014003069 2021 00575 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 015 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a ALVARO DAVID ROJAS LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.955.559, Tarjeta Profesional No 355.076 del C.S. de la J. y el correo electrónico arojasl@ulagrancolombia.edu.co. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,

¹ Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIX DIANA CÁRDENAS SÁNCHEZ
DEMANDADOS	LILIANA ELVIRA MORALES AMARIS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00618 00

Por reunir los requisitos de ley, se acepta la excusa presentada por la curadora designada en este asunto, por manera que se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada LUZ ÁNGELA RIVERA CORREA, quien puede ser localizada en la calle 24 No. 7-29 of. 406, correo electrónico abogada@luzangelarivera.com. Se le advertirá que la no aceptación del cargo, sin justificación valedera, la hará acreedora de las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Cristina Nieto Herrera
Radicado	110014003069 2021 00669 00

No tener en cuenta el aviso judicial remitido a la demandada Cristina Nieto Herrera, por cuanto en el plenario no obra constancia de que la parte interesada haya remitido previamente el citatorio, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada CRISTINA NIETO HERRERA en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es una dirección física, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ejusdem*.

De otro lado, se ACEPTA la renuncia presentada por el apoderado judicial de la cooperativa demandante, Dr. Richard Giovanni Suárez Torres¹, comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 011 del expediente digital.

² Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	LUIS ENRIQUE CASTRO BARRIOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00756 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que perciba el demandado en IMEIM LTDA. Se limita la medida a la suma de \$16.840.000.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022 y demás previsiones legales.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NATALIA CHICA ARANGO (CESIONARIA BEATRIZ ELENA ARANGO)
DEMANDADOS	VICTOR HUGO JIMÉNEZ DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00838 00

Visto el escrito presentado por la cesionaria y acorde con el contenido del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ DÍAZ, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. **De no existir remanentes**, y de existir títulos judiciales, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello. De conformidad con la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas respectivas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Diego Leonardo López Maldonado y otra
Radicado	110014003069 2021 01505 00

Comoquiera que la ejecutada Valentín Maldonado Combita se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹ y el demandado Diego Leonardo López Maldonado se enteró por aviso judicial (Art. 292 CGP)², quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$330.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase³,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO⁴

¹ Archivo 007 del expediente digital

² Pergaminos 010 y 011 ibidem

³ Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

⁴ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandantes	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandados	Laura Natalia Beltrán Guzmán
Radicado	110014003069 2021 01595 00

Previo a resolver sobre la aprehensión del automotor embargado, es imperativo requerir a la parte interesada para que se sirva indicar de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante, como se dispuso en la providencia del 7 de diciembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bureau Veritas Colombia Ltda.
Demandados	Protección De Superficies Ingeniería S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00051 00

Se niega la solicitud de renuncia, por cuanto en el presente asunto no se reconoció
personería a ningún profesional del derecho.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Mónica Pinto Sánchez
Radicado	110014003069 2022 00219 00

Comoquiera que la ejecutada Mónica Pinto Sánchez, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$790.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 009 del expediente digital

² Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Yamile Sua Mendivelso
Demandados	Jaime Andrés Cangrejo Clavijo, Germán Palacios Mina y Clara Inés Rendón
Radicado	110014003069 2022 00285 00

Comoquiera que los ejecutados Jaime Andrés Cangrejo Clavijo, Germán Palacios Mina y Clara Inés Rendón se notificaron por aviso judicial (Art. 292 CGP)¹, quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$400.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Pergaminos 007 y 010 ibidem

² Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Conjunto Residencial Multicentro Bochica IV Manzana 19 P.H.
Demandados	José Aníbal Duque Rivera y Teresa Barragán Parra
Radicado	110014003069 2022 00551 00

Comoquiera que los ejecutados José Aníbal Duque Rivera y Teresa Barragán Parra se notificaron por aviso judicial (Art. 292 CGP)¹, quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Pergaminos 007 y 010 ibidem

² Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

³ Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco de Bogotá S.A
Demandado(s)	Jorge Enrique Robayo Reyes
Radicado	110014003069 2022 00914 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

¹ Archivo 005 del expediente físico.

TERCERO: De existir títulos judiciales, y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores a que haya lugar, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069

² Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735ba279dc3bc761cf67db4903218aaee075655828da5ca56ab620a803c587f5**

Documento generado en 15/05/2023 02:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Instituto Nacional de Oftalmología INO P.H
Demandados	María Paula Salazar Torrente
Radicado	110014003069 2022 01000 00

Previo a resolver la petición que antecede¹, se requiere a la parte actora para que coadyuve la solicitud de terminación del proceso presentada por su apoderado o, en su defecto, a este para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído acredite la facultad para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881eed2e8389732230ec99133e37f23244f4900aa2fdbef1fd3e88b6ab3b9b8f**

Documento generado en 15/05/2023 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado(s)	Carmen Beatriz Bello Flórez
Radicado	110014003069 2022 01046 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

¹ Archivo 012 del expediente físico.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

² Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da822406b7e0b878f5bd9587055fb2d3ac2ed6f5a14b41afdda82ccb0f80b2a7**

Documento generado en 15/05/2023 02:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario - Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria
Demandante	María Isabel Contreras Calderón y otras
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de la señora Cecilia Morales de Guzmán (Q.E.P.D.)
Radicado	110014003069 2022 01123 00

En atención a la documental obrante en el archivo 010 del expediente digital, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como curadora *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de apoderado de pobre, a la jurista KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, y en su lugar, nombrar a JOHN EDISON TORRES CALDERÓN, identificado con cedula de ciudadanía n.º 80.216.177, Tarjeta Profesional n.º 315.079 del C.S. de la J., dirección Cra. 79 No 17 – 55 Oficina 603 de esta ciudad, y correo juridico@luzmsa.com. Librese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibidem*).

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Carlos Alberto Pérez Pico
Demandados	Banco Falabella S.A.
Radicado	110014003069 2022 01193 00

En razón a que venció el término de traslado de que trata el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P.; de conformidad con lo reglado en dicha norma, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 392 *ídem*, con el fin de citar a una única audiencia y decretar las pruebas deprecadas por las partes, ya que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en ella se evacuará la inicial y la de instrucción y juzgamiento, previstas, respectivamente, por los artículos 372 y 373 de la codificación en comento.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **veintiséis (26)** del mes de **julio** del año **2023**, a las **10:15 A. M.** comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal las documentales arrimadas con el libelo introductorio y la réplica de las excepciones.

2. Solicitadas por el banco demandado:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental la relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda obrante en el archivo 011 del expediente digital.

2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del señor Carlos Alberto Pérez Pico, en calidad de demandante.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Pacifico Melo Ramos
Radicado	110014003069 2022 01229 00

Comoquiera que el ejecutado Pacifico Melo Ramos se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.350.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 006 del expediente digital

² Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Guillermo Giraldo Arias
Radicado	110014003069 2022 01243 00

Incorpórese el citatorio negativo obrante en el archivo 005 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

Vista la solicitud que antecede y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, solicítese al Registro Único de Afiliados - RUAF del Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuál es la dirección electrónica y física correspondiente al demandado Guillermo Giraldo Arias. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandados	Rocío Díaz Mena
Radicado	110014003069 2022 01455 00

Previo a resolver sobre el requerimiento del pagador de Háblame Menor S.A.S., la parte interesada deberá acreditar el diligenciamiento del oficio n.º 0086 del 17 de enero de 2023.

Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

² Firma digital válida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Juan Fernando Mogollón Malagón
Radicado	110014003069 2022 01625 00

Incorpórese la notificación negativa dirigida al demandado obrante en el archivo 005 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita en los documentos reseñados, ordénese el emplazamiento de JUAN FERNANDO MOGOLLÓN MALAGÓN, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, realícese la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²

¹ Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

² Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandados	Gloria Stella Díaz Huertas
Radicado	110014003069 2022 01697 00

Comoquiera que la ejecutada Gloria Stella Díaz Huertas se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$515.000. Liquidar por secretaría.

¹ Archivo 005 del expediente digital

5°. Aceptar la renuncia presentada por Francy Liliana Lozano Ramírez², apoderada judicial del patrimonio autónomo demandante, comoquiera que concurren los requisitos contemplados en el artículo 76 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase³,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO⁴

² Archivo 011 del expediente digital.

³ Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

⁴ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Luis Javier Torres Moreno
Radicado	110014003069 2022 01765 00

Comoquiera que el ejecutado Luis Javier Torres Moreno se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,


CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 006 del expediente digital

² Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Orlando Duran Álvarez
Radicado	110014003069 2022 01833 00

Comoquiera que el ejecutado Orlando Duran Álvarez se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$620.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 041 del 16 de mayo de 2023

³ Firma digital valida acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranza S.A AECSA
Demandado(s)	William George Daccarett Hazin
Radicado	110014003069 2023 00050 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

¹ Archivo 007 del expediente físico.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

² Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735c7749a993faf081774f5906059b9e5dddf611dc0142da770417a9eb271fb3**

Documento generado en 15/05/2023 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado(s)	Fernando Quintero Gomez
Radicado	110014003069 2023 00266 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo 005 del expediente físico.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80030b8d2e9be59a748e931ba53e7524ebd9af6567d0d6e8db1f41ca7c5e39d0**

Documento generado en 15/05/2023 02:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 41 del 16 de mayo de 2023